



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

SENTENCIA No. 124

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00053-00
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Karina Valencia Bonilla
Demandado: Raúl Alberto Méndez

Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición de la sociedad conyugal conformada entre los señores KARINA VALENCIA BONILLA Y RAUL ALBERTO MENDEZ, allegado por los apoderados judiciales de las partes, Dres. LUISA MARCELA BAHOS IDROBO Y DOCTOR JULIÁN FERNANDO DORADO CAMPO quienes fueron designados por el despacho como partidores en audiencia de inventarios y avalúos, y en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo ya actuado.

SINTESIS DEL PROCESO

Presentada la demanda en este asunto, la misma fue admitida a través de auto Nro. 315 de fecha 03 de marzo de 2.021, ordenándose darle el trámite de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, y la notificación personal de dicho proveído al demandado, señor RAÚL ALBERTO MÉNDEZ.¹

La notificación personal se surtió al correo electrónico del demandado el día 08 de septiembre de ese mismo año, conforme el Decreto 806 de 2020 que regía para la fecha, cuya vigencia se estableció de manera permanente por la ley 2213 de 2022, y de conformidad a las constancias aportadas al proceso por la apoderada judicial de la demandante, no obstante, vencido el término concedido en el auto admisorio, la parte pasiva de la presente acción no recorrió el traslado.²

En orden al trámite legal del juicio, a través de providencia Nro.1844 de 21 de octubre de 2021³, se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que concurrieran al proceso a hacer valer sus créditos, después de lo cual, mediante No. 142 del 31 de enero de este año (2022) se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de

¹ Consecutivo #007

² Consecutivo #014

³ Consecutivo No. 016 del expediente digital

inventarios y avalúos el día 23 de mayo de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)⁴.

En la fecha y hora referida, se instaló la audiencia virtual para la presentación de inventarios y avalúos⁵, y pese a que la parte ejecutada no contestó la demanda, compareció al proceso con apoderado DR. JULIÁN FERNANDO DORADO CAMPO, a quien se le reconoce personería en la misma audiencia, y que propuso la nulidad de lo actuado por indebida notificación con fundamento en el Art 132 y numeral 8° del Art 133 del CGP, la que fue resuelta negativamente por el despacho en el transcurso de la audiencia mediante auto No.937, no obstante, se accede al pedimento del mismo apoderado acorde a las razones expuestas en esa oportunidad, y se fija nueva fecha y hora para la respectiva verbalización de los inventarios y avalúos, programándose la misma para el día 07 de junio de 2022. Llegada la fecha anteriormente señalada⁶, se verifica la asistencia de los apoderados judiciales y se realiza la verbalización por cada uno de ellos de los inventarios y avalúos, presentándose objeciones por parte de la apoderada judicial de la señora KARINA VALENCIA BONILLA en relación con los pasivos incluidos por la parte demandada, ordenándose mediante auto No. 1034 dictado en la misma audiencia, tramitar dichas objeciones y recaudar la prueba solicitada, fijándose como fecha para la continuación de la audiencia en aras a resolver dichos cuestionamientos el día 12 de septiembre de 2022, la cual fue aplazada por solicitud del gestor judicial del demandado atendiendo a justa causa, y mediante auto No. 1648 de septiembre 9 del año en curso, se reprograma para ser realizada el 16 de septiembre de este mismo año⁷.

La audiencia para resolución de objeciones se lleva a cabo finalmente en la fecha precitada, y en auto No1692 se declararon como no prosperas las objeciones formuladas, disponiéndose en su numeral segundo la aprobación de los inventarios y avalúos presentados por las partes, y mediante Auto 1693 emitido en forma seguida, se dispone decretar la partición en el presente asunto y se designa como partidores a los apoderados judiciales de las partes, otorgándoles un término de quince días (15) para efectos de presentar la partición, el cual fue ampliado a solicitud de las partes, quienes presentan la cuenta partitiva el 11 de noviembre de los corrientes, de la que se corrió el respectivo traslado en auto No 2171 del pasado 23 de noviembre, pues no se renunció a los términos de dicha actuación, sin que fuera propuesta objeción alguna.⁸

CONSIDERACIONES

A la liquidación de la sociedad conyugal se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que se encuentran contenidas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, y entre las que cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad. De igual manera, por expreso mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de la sentencia judicial.

⁴ Consecutivo No. 018 expediente digital

⁵ Consecutivo No. 021

⁶ Consecutivo No. 029

⁷ Consecutivo No. 033

⁸ consecutivo No. 033-034

En este orden, revisado el trabajo de partición elaborado por los apoderados de las partes en calidad de partidores designados, se tiene que el mismo fue confeccionado de mutuo acuerdo y se encuentra ajustado a derecho, igualmente, se han respetado los parámetros fijados en la audiencia de inventarios y avalúos, corresponde entonces al Despacho, impartir la debida aprobación al mismo, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron la señora KARINA VALENCIA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.38.640.587 y el señor RAUL ALBERTO MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.296.706, elaborado por los apoderados judiciales de los citados extremos procesales en calidad de partidores, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.120-124698 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **OFICIAR** para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una Notaria del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 217 del día 07/12/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b223a8b8178a9905913aad7c9770449f6cbce5e8480f341605266a726d3c4777**

Documento generado en 06/12/2022 08:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>